

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27686

REAL DECRETO 2366/1982, de 9 de julio, por el que se complementa el Real Decreto 878/1981, de 8 de mayo.

El Real Decreto ochocientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo, relativo al Plan de Reconversión de la Siderurgia Integral, estableció la nueva composición de la Comisión de Coordinación de la Siderurgia Integral, posteriormente ampliada en virtud de lo dispuesto por los Reales Decretos tres mil cuatrocientos catorce/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, y mil doscientos veinticinco/mil novecientos ochenta y dos, de doce de febrero.

La conveniencia de que en la Comisión de Coordinación del Plan de Reconversión de la Siderurgia Integral tenga participación el Ministerio al que corresponde las relaciones con las Comunidades Europeas, aconseja la ampliación de la citada Comisión de Coordinación con la participación de un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social, de Economía y Comercio y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la composición de la Comisión de Coordinación del Plan de Reconversión de la Siderurgia Integral, aprobada por Real Decreto de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, con la participación de un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

27204

REAL DECRETO 2831/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto (Continuación.) sobre Sociedades. (Continuación.)

Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 2831/1982 de 15 de octubre. (Continuación.)

Art. 179. Bonificaciones en la cuota de Irs Sociedades de tenencia de acciones de Sociedades extranjeras.

1. Cuando se trate de Sociedades Anónimas españolas creadas con autorización del Ministerio de Hacienda y que tengan por objeto exclusivo la tenencia de acciones de Sociedades extranjeras que no realicen actividades en territorio español, el porcentaje a que se refiere el apartado 2 del artículo 177 será del 99 por 100.

2. A estos efectos se entenderá que una Sociedad extranjera realiza actividades en territorio español cuando tenga en él un establecimiento permanente o a través de la posesión de acciones consiga una relación de dominio, directo o indirecto, de más del 25 por 100 del capital social de otra Sociedad que opere en dicho territorio.

Art. 180. Bonificación en la cuota por la exportación de libros.

1. El porcentaje a que se refiere el apartado 2 del artículo 177 correspondiente a los beneficios procedentes de la actividad descrita en el número siguiente será del 99 por 100.

2. La bonificación se aplicará a los beneficios procedentes de la actividad exportadora de libros, fascículos y elementos cuyo contenido sea normalmente homogéneo o editados con-

juntamente con aquéllos, así como de cualquier otra manifestación editorial de carácter didáctico, que efectivamente se inviertan en los conceptos y categorías de bienes previstos en los artículos 234 y 235 de este Reglamento.

3. Los beneficios de la actividad exportadora a que se refiere el apartado anterior se determinarán mediante una cuenta de resultados separada de las actividades bonificadas.

4. Las inversiones deberán efectuarse en el mismo ejercicio en que se practique la bonificación y para el cálculo de su importe, determinación del momento en que se entienden realizadas, justificación documental, contabilización y disposición de los bienes en que se materialicen, serán de aplicación las normas de este Reglamento relativas al régimen de deducción por inversiones.

5. El régimen establecido en el presente artículo resulta incompatible con la modalidad de deducción por inversiones de Empresas exportadoras, respecto de los mismos bienes en que se haya realizado la inversión.

Art. 181. Bonificación aplicable a las cooperativas fiscalmente protegidas.

1. El porcentaje a que se refiere el apartado 2 del artículo 177 aplicable a los rendimientos de las cooperativas fiscalmente protegidas será del 50 por 100.

2. La bonificación será aplicable a los rendimientos obtenidos en el desarrollo de las actividades que hayan motivado la calificación de protegidas.

3. Dicha bonificación no será aplicable, en ningún caso, a los rendimientos obtenidos de la cesión de elementos patrimoniales ni a los incrementos patrimoniales.

Art. 182. Bonificación en la cuota por actividades en Ceuta y Melilla.

1. El porcentaje a que se refiere el apartado 2 del artículo 177 aplicable a los rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos por las Entidades que operen efectiva y materialmente en Ceuta y Melilla o sus dependencias, será del 50 por 100.

2. Las Entidades a que se refiere el número anterior serán las siguientes:

a) Entidades españolas domiciliadas fiscalmente en dichos territorios.

b) Entidades españolas domiciliadas fiscalmente fuera de dichos territorios y que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal.

c) Entidades extranjeras no residentes en España y que operen en dichos territorios mediante establecimiento permanente.

3. Se entenderá por operaciones efectiva y materialmente realizadas en Ceuta y Melilla o sus dependencias, aquellas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos.

No se estimará que medien dichas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos en los mismos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas o quebrantos.

4. La determinación de los rendimientos que pueden ser objeto de bonificación se realizará mediante contabilización separada de los mismos de modo que permita establecer, fiscalmente, su importe.

5. Excepcionalmente, para la determinación del beneficio imputable a Ceuta y Melilla, obtenido por Sociedades pesqueras, se procederá asignando los siguientes porcentajes:

a) El 20 por 100 del beneficio total al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios, según dispone el artículo 23 de este Reglamento.

b) Un 40 por 100 de dicho beneficio se distribuirá en proporción al volumen de desembarcos de capturas que realicen en Ceuta y Melilla y en territorio distinto.

Las exportaciones se imputarán al territorio en que radique la gestión y la dirección de los negocios.

c) El restante 40 por 100, en proporción al valor contable de los buques según estén matriculados en Ceuta y Melilla y en territorios distintos.

El porcentaje previsto en la letra c) sólo será aplicable cuando la sociedad pesquera de que se trate tenga centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios en Ceuta y Melilla. En otro caso este porcentaje acrecerá el de la letra b).